



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso se pasa al despacho de la señora juez, para que ordene lo que corresponda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se ha pronunciado acerca de lo requerido en este asunto. Provea.

Ulloa, Octubre 12 de 2022

MARIA SOLFIRIAN MOLINA  
Secretaria

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Ulloa Valle, Octubre veinte (20) del año dos mil veintidós (2022)**  
**Proceso de Pertinencia**  
**Auto Interlocutorio No. 487**

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, emitido dentro del juicio Verbal Especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble, al que alude la ley 1561 de 2012, tramitado por Blanca Rosa Uribe de Villada, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora, para que allegara al expediente, el Registro Civil de Nacimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA**, con el cual se pueda acreditar su calidad de hijo de la señora Cleotilde Acosta.

Pues bien, se tiene que la señora CLEOTILDE ACOSTA, quien figura como propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-69458 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cartago, predio rural que adquirió el 04-11-1923 mediante Escritura Pública No. 634 de la Notaría de Filandia Caldas y que hoy es objeto de la Litis, falleció el 11 de junio de 1939 y del documento aportado por el apoderado de la parte demandante, que lo fue la Partida de Bautismo del señor MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA, nacido el 15 de mayo de 1906, el cual sule el registro civil de nacimiento, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, por cuanto su nacimiento aconteció antes de 1938, año en el cual entró en vigencia la Ley de 92 de 1938, se acredita la calidad de heredero de la señora Cleotilde Acosta, quien además falleció el 18 de agosto 1967.

Ahora, de la documental allegada se observa como la Partida de Bautismo del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, plasma que nació el 15 de mayo de 1906, hijo de Atanacio Rivera y Cleotilde Acosta, que el 12 de junio de 1961 contrajo segundas nupcias con la señora Margarita Castellanos<sup>1</sup>, entre tanto el registro civil de nacimiento del señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, señala que nació el 21 de marzo de 1962 en Filandia, hijo legítimo de Miguel Ángel Rivera y Margarita Castellanos y como abuelos paternos figuran José A Rivera y María Cleotilde Acosta<sup>2</sup>, concluyéndose sin necesidad de mucho esfuerzo que el señor Miguel Ángel Rivera Acosta, sería heredero determinado de la señora Cleotilde Acosta,

---

<sup>1</sup> Archivo 149 folio 3 ibídem

<sup>2</sup> Archivo 017, folio 3 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

empero, como falleció mucho tiempo antes de presentada la demanda<sup>3</sup>, ésta debe dirigirse contra sus herederos determinados en este caso el señor LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS y demás herederos indeterminados, contrario a lo considerado por el apoderado de la parte demandante cuando estima que el señor Luis Albeiro Rivera Castellanos no tiene vínculo con Cleotilde Acosta<sup>4</sup>.

Así pues, se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con el señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, en su calidad de nieto y heredero determinado de la señora Cleotilde Acosta en la segunda línea sucesoria, tomando en cuenta el Registro Civil de defunción de esta, la partida de bautismo del señor Miguel Ángel Rivera y su certificado de defunción, así mismo, el Registro Civil de Nacimiento del vinculado, allegados por la parte demandante, pues en dicha calidad le asiste a este el derecho de acudir a este juicio ya que *“ante el fallecimiento de una persona, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas y por tanto, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida, es necesario convocar al proceso a los herederos”*<sup>5</sup>, así también a los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Rivera Acosta, pues estarían legitimados en el mismo orden sucesoral respecto de la fallecida titular del derecho real del inmueble objeto de usucapión, de modo que igualmente deberán ser citados al proceso.

De otro lado, se instará al señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, para que en el evento en que decida pronunciarse sobre este asunto, indique si existen o no más herederos determinados de su progenitor, el señor Miguel Ángel Rivera Acosta o de su abuela paterna, la señora Cleotilde Acosta, con el fin de efectuar su respectiva citación, indicando y acreditando por qué tienen dicha calidad, así como su dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales, a fin de lograr la vinculación de todos y cada una de las personas que pudieran tener interés en los resultados de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obre en el expediente la Partida de Bautismo del señor **MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA**, aportada por el apoderado de la parte demandante en este asunto.

**SEGUNDO.** Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el señor **LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS**, en su calidad de heredero determinado de la señora **CLEOTILDE ACOSTA** y con los **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA**, de quien se tiene acreditado era hijo de la titular de derecho real, conforme a lo anotado en la motiva de esta decisión.

<sup>3</sup> Archivo 017, folio 5 ibídem

<sup>4</sup> Archivo 149 folio 2 ibídem

<sup>5</sup> Corte Suprema, fallo de 5 de diciembre de 2008, Expediente No. 2005-00008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle

Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606

Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, el contenido de este auto, junto con el admisorio de la demanda, el libelo y sus anexos, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso si el demandante conoce la dirección física del vinculado o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con tránsito a legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si lo que pretende es hacer la notificación a su correo electrónico, y se le correrá traslado por el termino de veinte (20) días, con el fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369, 91 del C.G.P.).

**CUARTO:** Se insta al señor Luis Albeiro Rivera Castellanos, para que en caso de pronunciarse sobre el presente asunto, informe al despacho si existen o no más herederos determinados del señor Miguel Ángel Rivera Acosta (q.e.p.d.), o de la señora Cleotilde Acosta, con el fin de efectuar su respectiva citación, indicando en qué orden sucesoral lo están y acreditando dicha calidad, así como la dirección o lugar donde puedan recibir notificaciones judiciales, a fin de lograr la vinculación de todos y cada una de las personas que pudieran tener interés en los resultados de este proceso.

**QUINTO.** Procédase al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA**, quien fue heredero determinado de la señora CLEOTILDE ACOSTA, en los términos previstos en el Estatuto General de Procedimiento vigente ( artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Dcto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, y Art. 14.3 de la Ley 1561 de 2012), para lo cual por secretaria se procederá de conformidad

**SEXTO.** Surtida la notificación y vencido el término del traslado, volverá el expediente al despacho, para resolver el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Orozco Alvarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Ulloa - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729f8e126f3c883fe83154652b2fa9b1bd769f45c7c9e3cfa7e04df6a06fbd**

Documento generado en 20/10/2022 09:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**